

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
PRECISA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO
APLICABLE AL MAYOR VALOR DE LA
ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE
SOCIEDADES ANONIMAS ABIERTAS.**

SANTIAGO, 27 de marzo de 2002.

M E N S A J E N° 025-346/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Presento a vuestra consideración un proyecto de ley que precisa el régimen tributario aplicable al mayor valor de la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas, previsto en el artículo 18 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en atención a las dificultades interpretativas que ha generado dicha norma.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

1. Régimen tributario de excepción para la enajenación de acciones de S.A. abiertas con presencia bursátil.

La Ley N° 19.768 mediante el número 3.- de su artículo 1°, incorporó un nuevo artículo a la Ley sobre Impuesto a la Renta, signado con el número 18 ter, por el cual se estableció un régimen tributario de excepción al tratamiento del mayor valor que se determine en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que hayan sido adquiridas mediante las modalidades

que señala dicha norma legal y siempre que se cumplan al efecto los demás requisitos y condiciones que exige el citado precepto legal.

El mencionado tratamiento tributario pretendía liberar del impuesto a la renta al mayor valor obtenido en las referidas acciones, en carácter de ingreso no renta, es decir, como un ingreso que no configura el hecho gravado de ninguno de los impuestos previstos en la Ley sobre Impuesto a la Renta y por consiguiente no daba lugar al surgimiento de la obligación de declararlo para efectos de ningún impuesto a la renta.

2. Imprecisiones en la redacción del legislador.

Por algunas expresiones en la redacción de la norma del artículo 18 ter en comento, no quedó suficientemente claro el sentido deseado de la misma, pues se le calificó reiteradamente en el texto mencionado, como una renta "exenta", que conforme a la doctrina y una reiterada jurisprudencia, tanto administrativa como judicial, si bien puede liberar al contribuyente de la carga impositiva que representa el impuesto de que se trate, no logra sustraerlo de las obligaciones tributarias anexas o accesorias, como lo es la de declarar el respectivo ingreso.

3. Efectos de la interpretación del Servicio de Impuestos Internos.

De acuerdo con la interpretación que el Servicio de Impuestos Internos estaría dando a la ley, las ganancias de capital en bolsa no deben pagar el impuesto específico, pero sí deben incorporarse en la declaración de renta. El problema se origina por la diferencia que existe entre los dos conceptos básicos enunciados: renta exenta e ingreso no renta. El ingreso no renta como se señaló, no está afecto a ningún impuesto, ni debe agregarse a la base imponible del Impuesto Global Complementario, mientras que la renta exenta, a pesar de no pagar impuesto específico, desde el punto de vista del Impuesto Global Complementario, aumenta la base imponible y el monto a pagar por las otras rentas afectas a dicho impuesto.

Ahora bien, el Servicio de Impuestos Internos ha manifestado que comparte plenamente el criterio generalizado que existe con

relación a que la intención que se tuvo para otorgar el beneficio fue la de sustraer el referido mayor valor de todos los impuestos a la renta y, además, excluirlo de la obligación de declararlo en el Impuesto Global Complementario como renta exenta.

4. Imprecisión no es subsanable por vía administrativa sino que sólo legislativa.

Por otra parte, el problema no resulta posible subsanar mediante simple interpretación administrativa. En efecto, la Administración Tributaria, representada por el Servicio de Impuestos Internos, no obstante sus amplias potestades de interpretación administrativa de las disposiciones tributarias, que le concede tanto su Estatuto Orgánico como el Código Tributario, no le permite efectuar una interpretación extensiva de la norma, en el sentido que la actual definición como renta "exenta" pueda entenderse como "ingreso no renta", sin lesionar el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 62, inciso cuarto N°1 de la Constitución. En efecto, no es posible por vía administrativa, alterar la naturaleza jurídica de una exención impositiva, atributo que la Carta Política ha reservado exclusivamente al legislador.

Por lo demás, las exenciones tributarias constituyen excepciones a la regla general, que no admiten interpretaciones extensivas, pues son de derecho estricto.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Para solucionar el problema de interpretación suscitado, el proyecto de ley que someto a vuestra consideración, excluye de la obligación de declarar en el Impuesto Global Complementario como renta exenta, al mayor valor que se determine en la enajenación de acciones de sociedades anónimas con presencia bursátil, sin perjuicio de la concurrencia de los otros requisitos que la norma en actual vigencia exige.

Asimismo, se incorpora la enmienda propuesta, a las disposiciones transitorias de la Ley N° 19.768, que permiten hacerla efectiva a partir de la vigencia de la norma modificada de dicha ley.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo Único.- Intercálase en el inciso primero del artículo 18 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, a continuación de la expresión "ley", la primera vez que aparece, entre comas, los vocablos "ni se declarará".

Artículo Transitorio.- Lo dispuesto en el artículo único precedente, tendrá la misma vigencia que se estableció en el número 3 del artículo 1° transitorio, de la Ley N° 19.768."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda